FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:14-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:11-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Mamani Pari contra la resolución de fecha 26 de junio de 2024[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado de fecha 11 de octubre de 2021[2], subsanado por escrito de fecha 11 de marzo de 2022[3], el recurrente promovió demanda de amparo en contra de los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa y de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 2, de fecha 29 de diciembre de 2020[4], que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar de embargo de forma de inscripción contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú LTD (PRESTAPERÚ)[5]; y (ii) Resolución 6, de fecha 24 de agosto de 2021[6], que confirmó la Resolución 2. Alega la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas.

En términos generales, sostiene que los jueces emplazados desestimaron su solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú,

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:06-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04098-2024-AA.pdf

[1] Fojas 82 del cuaderno de apelación.
[2] Fojas 47 del expediente principal.
[3] Fojas 95 del expediente principal.
[4] Fojas 84 del expediente principal.
[5] Expediente 03650-2019-19-0401-JR-CI-04.
[6] Fojas 76 del expediente principal.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:55-0500

al considerarla jurídica y físicamente inviable, debido a que su disolución fue declarada mediante la Resolución SBS 3881-2019, de fecha 22 de agosto de 2019[7]. Agrega que, si bien dicha resolución estableció en su parte resolutiva la prohibición de iniciar procesos judiciales o administrativos contra la Cooperativa para el cobro de acreencias a su cargo, esta disposición no le resulta aplicable, ya que su acción procesal de obligación de dar suma de dinero se inició antes de su emisión, específicamente desde el momento en que inició el procedimiento conciliatorio, el 16 de julio de 2018.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 4, de fecha 7 de marzo de 2022[8], admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 24 de marzo de 2022[9], el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Manifiesta que la pretensión planteada carece de sustento, pues no se ha probado ni justificado la vulneración de derecho alguno. Hace notar que lo que se evidencia de la demanda de autos es la disconformidad con lo resuelto en el proceso subyacente por resultar adverso a sus intereses.

Mediante Resolución 8, de fecha 29 de abril de 2022[10], la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, la actuación de los jueces demandados se ha circunscrito estrictamente a las normas prohibitivas respecto al inicio de procesos judiciales y por existir una resolución de disolución por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2024[11], confirmó la apelada, con el argumento de que lo que se busca en el fondo es una revisión de lo resuelto en las resoluciones judiciales objetadas, cuando dichas resoluciones han sido motivadas oportunamente conforme a la normativa.

[7] Publicada el 24 de agosto del 2019.
[8] Fojas 70 del expediente principal.
[9] Fojas 106.
[10] Fojas 121.
[11] Fojas 82.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación de petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 2, de fecha 29 de diciembre de 2020, que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú LTD; y (ii) Resolución 6, de fecha 24 de agosto de 2021, que confirmó la Resolución 2. Alega la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas.

§2. Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Cfr. fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC).

§3. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

3. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se

caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

4. La jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

5. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008- PHC/TC, fundamento 7).

6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que "la competencia de la justicia

constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional" (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00445-2018-PHC/TC).

7. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§4. Análisis del caso

8. Conforme se precisó líneas arriba, el objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 2, de fecha 29 de diciembre de 2020, que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú LTD; y (ii) Resolución 6, de fecha 24 de agosto de 2021, que confirmó la Resolución 2. Alega la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas.

9. En primer lugar, este Tribunal, tras examinar la Resolución 2, de fecha 29 de diciembre de 2020, advierte que el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción por un monto de hasta S/. 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil soles) sobre bienes inmuebles que se atribuyen a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú LTD. La decisión se fundamentó en lo establecido en la Resolución SBS 3881-2019, de fecha 22 de agosto de 2019, la cual dispone en su artículo segundo, entre otras acciones, la prohibición de iniciar procesos judiciales o administrativos contra la Cooperativa para el cobro de acreencias y de constituir medidas cautelares sobre sus bienes. En consecuencia, se concluyó que la solicitud de embargo en forma de inscripción resultaba jurídica y físicamente inviable.

10. Por otro lado, en relación con el también cuestionado auto de vista, de su lectura se advierte que el amparista fundamentó su recurso de apelación contra el auto analizado *supra*, alegando, entre otras cosas, que su

solicitud cautelar fue presentada el 5 de agosto de 2019 y que, posteriormente, se emitió la Resolución SBS 3881-2019, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de agosto de 2019, por lo que, a su criterio, dicha resolución no podía ser aplicada.

11. Así, pronunciándose sobre el fondo de la controversia en atención a los agravios formulados, el órgano revisor señaló, en torno a los argumentos de que su solicitud cautelar fue presentada con anterioridad a la emisión de la Resolución SBS 3881-2019, que atendiendo la autonomía del proceso cautelar y su carácter instrumental resultaba evidente que si se concedía la medida solicitada (incluso a la fecha de emisión de la apelada) ya no podría iniciarse el proceso principal de obligación de dar suma de dinero en contra de Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. En efecto, en líneas posteriores el *ad quem* explicó que conforme a las disposiciones de la Ley 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, se encuentra prohibido iniciar un proceso judicial para el cobro de una acreencia desde la fecha de publicación de la resolución de disolución, por lo que se concluyó que la solicitud de medida cautelar planteada por el recurrente devenía en un imposible jurídico.

12. De este modo, se aprecia que en las resoluciones cuestionadas se expresaron las razones fácticas y jurídicas que respaldan las decisiones tomadas, interpretando y aplicando al caso concreto y según las circunstancias particulares que la rodean la Resolución SBS 3881-2019, que resolvió en su artículo primero declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. por encontrarse incursa en la causal de pérdida total del capital social y la reserva cooperativa; las disposiciones de la Ley 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito; y la autonomía del proceso cautelar y su carácter instrumental, de modo que no se advierte afectación alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

13. Ahora bien, respecto a la alegada vulneración a la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas, debido a que se aplicó la resolución emitida por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú de manera posterior a su solicitud de medida cautelar de embargo de forma de

inscripción, esta Sala del Tribunal debe señalar que el artículo 103 de la Constitución como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil recogen la teoría de los hechos cumplidos, conforme a la cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigor, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, excepto en materia penal, cuando favorece al reo.

14. En ese sentido, aunque el demandante cuestiona la aplicación en sede ordinaria de una disposición contenida en la Resolución SBS 3881-201, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de agosto de 2019, es preciso señalar que, según consta en los actuados, su solicitud cautelar fue desestimada mediante la Resolución 2, de fecha 29 de diciembre de 2020, en virtud de las disposiciones y prohibiciones establecidas en la mencionada resolución, aplicadas conforme al artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS 5076-2018 y según lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única. Además, cabe precisar que, en el hipotético supuesto de haberse concedido la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción, su ejecución estaría prohibida, ya que, según el inciso 2 del artículo segundo de la referida resolución, no es posible "perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa", lo que la convertiría en inejecutable.

15. Finalmente, en relación con la alegada afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, cabe señalar que en autos tampoco se encuentra acreditada tal afectación, pues el recurrente, además de haber tenido acceso irrestricto a la jurisdicción, del *iter* procesal descrito en las resoluciones cuestionadas se aprecia que tuvo la oportunidad de ejercer plenamente los mecanismos de defensa que le franquea la ley, habiendo incluso formulado los medios impugnatorios pertinentes y ofrecido irrestrictamente los medios probatorios que a su derecho convenían, entre otros.

16. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la jurisdicción constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la jurisdicción ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la jurisdicción

ordinaria cuando éstas, y sus efectos, contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual no se advierte que hubiese ocurrido en autos.

17. Siendo ello así, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación, pues resulta evidente que los argumentos en que se apoyan las aludidas resoluciones resultan suficientes para respaldar lo decidido.

18. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE